



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1174/2018

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS, 2) NOTIFICADOR,
EJECUTOR Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE
LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de marzo
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **1174/2018**; y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *diecinueve de julio de dos mil
dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demanda
de la SECRETARÍA DE FINANZAS, y del NOTIFICADOR,
EJECUTOR Y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ambos DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES, la nulidad de los actos
administrativos que precisó en los siguientes términos:

**“...II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA.-**

1) *La resolución dictada en el expediente de solicitud
de prescripción ***. Se impugna sólo la parte que declara
improcedente la declaratoria de prescripción del Impuesto
Sobre Tenencia, así como Derecho por Control Vehicular del
ejercicio fiscal 2009, respecto del vehículo marca General
Motors (GM) Chevy, modelo 2018, con placas de circulación ***
del Estado de Aguascalientes, con número de serie: ***.*

2) *Como consecuencia, se impugna también la razón
asentada por el Notificador Ejecutor cuando, según él, no
pudo realizar las diligencias del requerimiento de pago, cuyo*

*número de oficio es *** relativo al crédito ***; dicha razón obra en autos del citado expediente de solicitud de prescripción ***; se efectuó en mi domicilio particular el doce de agosto de dos mil nueve y de ella se emitió el informe de Asunto no Localizado.”*

II. Previo requerimiento, el *catorce de noviembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. El *diecisiete de enero de dos mil diecinueve*, se tuvo a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, contestando la demanda, y se admitieron las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

Asimismo, en dicho proveído, se declaró perdido del derecho de la demandada Notificador, Ejecutor y Verificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

IV. Por auto del *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho del actor para formular ampliación de la demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el día *catorce de marzo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado; 1º, primer párrafo, 2, fracciones II y V, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugnan actos administrativos emitidos por autoridades del Estado de Aguascalientes, que en concepto del actor le causan agravios en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

- *La resolución dictada en el expediente de solicitud de prescripción ***. Se impugna sólo la parte que declara improcedente la declaratoria de prescripción del Impuesto Sobre Tenencia, así como Derecho por Control Vehicular del ejercicio fiscal 2009, respecto del vehículo marca **General Motors (GM) Chevy**, modelo **2018**, con placas de circulación *** del Estado de Aguascalientes, con número de serie: ***.*

Se arriba a la anterior conclusión porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando **primero de ese fallo**; sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 60º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Por lo que si en el caso la actora además de combatir la citada resolución definitiva, pretende impugnar la razón asentada por el Notificador Ejecutor, de fecha *doce de agosto de dos mil nueve*, dicho acto no pueden tenerse como impugnado, por no ser una resolución definitiva, sino propiamente una actuación de la autoridad administrativa, previa a la emisión del acto impugnado, por lo que su trascendencia en el fallo, dependerá de que resulte o no procedente el juicio de nulidad instaurado por su parte.

TERCERO. La existencia del acto impugnado precisado en el considerando anterior, se encuentra acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la resolución contenida en el oficio número ***, de fecha *diecinueve de junio de dos mil dieciocho*, dentro de los autos del expediente 0**, visible a fojas *treinta a la treinta y tres* de los autos, que acompañara la autoridad demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que, al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al provenir de la parte demandada, sin que exista objeción alguna, merece pleno valor probatorio para tener por acreditado la existencia del mencionado acto impugnado.

CUARTO. Al no haberse invocado causal de improcedencia y sobreseimiento por las autoridades demandadas, y sin que esta Sala advierta alguna de oficio, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, sin que se haga necesaria la transcripción de los conceptos de nulidad, toda vez que no es un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

QUINTO ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se procede al estudio del PRIMERO de los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial de demanda, al ser preferente su estudio **atendiendo a la causa de pedir**, ya que esta Sala advierte que es el que mayor beneficio le brinda, como a continuación se expone:

El actor hace valer en esencia, en el concepto de nulidad en estudio, que la resolución impugnada viola en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, pues la autoridad invoca **retroactivamente** un fundamento –*artículo 53 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes*–, para declarar improcedente la prescripción del crédito fiscal del dos mil nueve.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**

De la resolución impugnada, contenida en el oficio número ***, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, visible a fojas *treinta a treinta y tres* de autos, se precisa en el punto denominado como **Primero**, lo siguiente:

“ ...

Primero.- *Resulta improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos,*

así como del Derecho de Control Vehicular, del ejercicio Fiscal de 2009, de conformidad con lo siguiente:

En el presente caso, del expediente administrativo con que cuenta la Dirección General de Recaudación, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, se desprende, que toda vez que el contribuyente, no realizó el pago del impuesto y derecho del ejercicio fiscal de 2009 ya referido, dentro de los primeros 3 meses del año calendario por así disponerlo el artículo 36 A de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, la Dirección General de Recaudación, dio de alta el crédito fiscal *** y respecto del cual se emitió Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago, mediante oficio *** TE, de fecha 07 de julio de 2009.

En ese sentido, respecto del crédito ***, en fecha 12 de agosto de 2009 se emitió informe de asunto no localizado en el cual se hizo constar que el domicilio visitado se encuentra habitado por un inquilino de nombre Jaime ***, persona que manifestó ante el notificador que tiene habitando en domicilio por renta desde hace 5 años, lo que de conformidad con el artículo 53 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, actualiza un supuesto de suspensión que interrumpe el plazo de 5 años para decretar la prescripción del crédito, siendo en consecuencia improcedente la solicitud de prescripción por lo que respecta al ejercicio de 2009.

Segundo. [...]

Documental con pleno valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al ser expedida por una autoridad, pues pese a haber sido exhibido por la autora, las autoridades demandadas no lo objetaron ni redarguyeron de falso.

Por su parte, los artículos 51 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, y 36 A de la Ley de Hacienda del Estado, vigentes en el año 2009 –año en que se causó el impuesto respecto del cual se solicitó su prescripción-, señalaban:

“Artículo 51. Los créditos fiscales prescriben en el término de **cinco años**. [...].

La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La prescripción se inicial a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.”

“Artículo 36 B. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto debiera calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

[...]

-lo resaltado es propio de esta Sala-

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa se reclama, según lo precisado en el presente fallo, el que la autoridad demandada, haya declarado improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como el Derecho de Control Vehicular, del ejercicio fiscal 2009, respecto al vehículo con placas de circulación *** propiedad del hoy actor, bajo el argumento de que se actualizó el supuesto de suspensión que interrumpe la prescripción, previsto en la fracción IV del artículo 53 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Dicho numeral, establece lo siguiente:

“ARTICULO 53.- El término de la prescripción se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación y cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

III.- Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que los interesados hagan ante las autoridades fiscales.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV.- Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, o cuando lo cambie o señale uno fuera a la circunscripción territorial del Estado. La suspensión del plazo comenzará a partir de que se actualicen los supuestos descritos y se reanudará hasta que la autoridad fiscal localice al contribuyente.

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

[...].

Sin embargo, como se advierte de la transcripción anterior, la fracción IV del numeral en cita, fue adicionada hasta el *treinta y uno de diciembre de dos mil catorce*; siendo que dicho numeral, en el año *dos mil nueve*, únicamente señalaba:

“Artículo 53.- El término de la prescripción se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación y cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

III.- Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que los interesados hagan ante las autoridades fiscales.

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que cese la interrupción.”

Por lo tanto, si el crédito fiscal en estudio, corresponde al año *dos mil nueve*, mismo que en términos del artículo 36 B de la Ley de Hacienda vigente en el año aludido, debió cubrirse durante los tres primeros meses del año, y al no haber efectuado su pago el actor, dicho crédito se hizo exigible desde el *uno de abril de dos mil nueve* –siendo incluso que la autoridad señala en la resolución impugnada que fue hasta el siete de julio de dos mil nueve, que se emitió el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago-; y considerando que el numeral 51 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, señala que los créditos fiscales prescriben en *cinco años*, se tiene que el crédito fiscal relativo al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como del Derecho de Control Vehicular del ejercicio fiscal 2009, respecto del vehículo con placas de circulación ***, **prescribió desde el mes de abril de dos mil catorce.**

Y si la reforma al artículo 53 del citado Código Fiscal



del Estado, por el que se adicionó una fracción IV, fue hasta el *treinta y uno de diciembre de dos mil catorce*, resulta inconcuso que dicha fracción, no puede aplicarse a la pretensión del actor, para declarar improcedente la misma, bajo el argumento de que se realizó un visita al domicilio del actor, y el notificador fue informado por una persona de nombre *Jaime ****, que él tenía habitando por renta cinco años en el mismo; pues a la entrada en vigor de dicha fracción –*misma que fuera transcrita con antelación en el presente fallo*-, ya se había actualizado el supuesto y la consecuencia establecidos en el artículo 51 del Código Fiscal del Estado, a saber, ya había prescrito el crédito fiscal relativo a la *Tenencia o Uso de Vehículos, así como del Derecho de Control Vehicular del ejercicio fiscal 2009, respecto del vehículo con placas de circulación ****.

Por lo tanto, dicha disposición resulta inaplicable al supuesto solicitado por la hoy actora, pues se declara la improcedencia de su pretensión, bajo un supuesto legal que entró en vigencia con posterioridad a que se había actualizado el supuesto de prescripción del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como del Derecho de Control Vehicular del ejercicio fiscal 2009, respecto del vehículo con placas de circulación ***, lo que implica que la autoridad violó lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional², al aplicar *retroactivamente, en perjuicio del actor*, una disposición que entró en vigor con posterioridad a que se actualizara el supuesto para que se declarara la prescripción del multicitado crédito fiscal; siendo que durante la vigencia de la norma jurídica –*artículo 51 del Código Fiscal del Estado*-, se actualizó el supuesto y la consecuencia, a saber, el transcurso de cinco años a partir de que se hizo exigible el crédito en cuestión, lo que trajo como consecuencia que se actualizara la prescripción del mismo; resultando procedente ordenar la NULIDAD de dicha

² Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

resolución –como lo señala el actor-, únicamente por lo que respecta a la parte que declara improcedente la declaratoria de prescripción de dicho impuesto.

Lo anterior adquiere sustento en la Jurisprudencia emitida por la Novena Época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 188508, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, tesis P./J. 123/2001, página dieciséis, cuyo rubro y texto señalan:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: **1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad**, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. **2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.** **3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

QUINTO. Al resultar FUNDADO el concepto de nulidad, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación con el diverso numeral 62, fracción III del mismo ordenamiento legal, dicha ilegalidad implica la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio número ***, de fecha *diecinueve de junio de dos mil dieciocho*, únicamente por lo que respecta a la parte que **declara improcedente la declaratoria de prescripción del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como del Derecho de Control Vehicular del ejercicio fiscal 2009, respecto del vehículo con placas de circulación ***, visible a fojas treinta a la treinta y tres de autos, emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado PARA EL EFECTO** de que la demandada, emita un nuevo acto, en el que reitere los puntos que no fueron motivo del presente juicio de nulidad, y en relación a la Solicitud de Prescripción del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como del Derecho de Control Vehicular del ejercicio fiscal 2009, respecto del vehículo con placas de circulación ***, efectuada por el hoy actor, prescinda de considerar que se actualiza la causal prevista por el artículo IV

del artículo 53 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, y declarar procedente la pretensión del demandante, en atención a que en el presente fallo, quedó evidenciado que dicha figura jurídica –*prescripción*–, se actualizó a favor de ***, en relación al citado crédito fiscal.

Procede la nulidad para efectos y no en forma lisa y llana, porque en el caso, el acto impugnado se dictó a instancia del particular, es decir, ante la solicitud efectuada por la parte actora en el sentido de que se declarara la prescripción de un crédito fiscal decretado en su contra, y no como una facultad que hubiere sido ejercida de oficio por la autoridad, de manera que necesariamente deberá darse una respuesta a su petición.

Al respecto, es aplicable por analogía la **Tesis: 2a./J. 67/98**, de la novena época, con número de registro 195590 (IUS), sustentada por la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, **de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.**”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada por las razones a que se refiere el Cuarto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Considerando PARA LOS EFECTOS, a que refiere el último de aquellos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.-
Conste.